



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

## CERTIFICA

Que en la Sesión número 14/12 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 11 de abril de 2012, se ha adoptado el siguiente

## ACUERDO

Por el cual se aprueba la

**Resolución por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por France Telecom España SA contra la declaración de confidencialidad dictada con fecha 10 de febrero de 2012 en el marco del expediente AEM 2012/230 (AJ 2012/542).**

## I ANTECEDENTES

**Primero.- Declaración de confidencialidad de fecha 10 de febrero de 2012 dictada en el procedimiento AEM 2012/230.**

Con fecha 10 de febrero de 2012, se ha iniciado en esta Comisión y bajo la referencia AEM 2012/230, expediente sobre la verificación de los resultados de la contabilidad de costes de France Telecom España SA (en adelante, ORANGE) correspondiente al ejercicio 2010.

En escrito presentado por ORANGE el día 3 de agosto de 2011, se solicitó la declaración de confidencialidad de determinada información contable aportada por el citado operador. Posteriormente, con fecha 7 de octubre de 2011, la entidad recurrente presentó un estudio técnico de revalorización de activos elaborado conforme a la Resolución de esta Comisión de fecha 4 de noviembre de 2010<sup>1</sup> y solicitando también y expresamente la confidencialidad del mismo.

Mediante Declaración de confidencialidad del Secretario de esta Comisión de 10 de febrero de 2012, recaída en el seno del procedimiento AEM 2010/230 se procedió a:

*“1. Declarar la confidencialidad de la información aportada por Orange en soporte electrónico por considerarse afectada por el secreto comercial o industrial.*

*2. Declarar la confidencialidad del estudio técnico relativo a la revalorización de activos recibido con fecha de 7 de octubre de 2011, por considerarse afectada por el secreto comercial o industrial.*

---

<sup>1</sup> AEM 2010/1548.



3. Declarar la confidencialidad del informe de auditoría elaborado por el auditor contratado por Orange y la confidencialidad parcial del informe de auditoría elaborado por ISDEFE a petición de la CMT, haciendo públicos ciertos datos incluidos en dicho informe al considerarse que la publicación de dichos datos no afectan al secreto comercial o industrial de Orange, dando por otra parte una mayor transparencia al resultado de la auditoría de la Contabilidad de Costes del ejercicio 2010, al tratarse de datos generales y agregados. A estos efectos, se señala que junto al escrito del Secretario de la misma fecha por el que se da inicio al expediente AEM 2012/230, ha sido remitido a Orange el informe de auditoría elaborado por ISDEFE conteniendo la referencia a los datos que han sido declarados confidenciales por afectar al secreto comercial de este operador.”

### **Segundo.- Recurso de reposición interpuesto por France Telecom España SA.**

Con fecha 12 de marzo de 2012 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión un escrito presentado en nombre y representación ORANGE, por el que se interpuso recurso potestativo de reposición contra la Declaración de confidencialidad efectuada por el Secretario el día 10 de febrero de 2012 en el marco del procedimiento AEM 2012/230.

Los razonamientos aducidos por ORANGE en su recurso de reposición pueden resumirse, fundamentalmente, en lo siguiente:

1º.- La Declaración impugnada vulnera la obligación legal, prevista en el artículo 37.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), de declarar la confidencialidad de aquellos datos que deben estar protegidos por el secreto industrial y comercial.

2º.- Los datos contenidos en las tablas no declaradas confidenciales en la Declaración recurrida contienen información económica muy sensible relativa a las actividades de ORANGE, por representar un desglose de la información de la cuenta de pérdidas y ganancias que aporta muchos datos a las empresas competidoras del sector sobre sus ingresos, costes y márgenes.

3º.- La Declaración de confidencialidad de 10 de febrero de 2012 resulta anulable, con base a la indefensión que causa a ORANGE.

4º.- La publicación de los datos cuya confidencialidad solicita la recurrente no reporta beneficio alguno a otras entidades que deba ser protegido con carácter preferente sobre el derecho a que se mantenga la confidencialidad de los citados datos de ORANGE.

### **Tercero.- Notificación de inicio del procedimiento AJ 2012/542.**

Mediante el correspondiente escrito del Secretario de la Comisión, fechado el día 27 de marzo de 2012, se notificó a la entidad recurrente el inicio del correspondiente procedimiento de tramitación del recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido por el artículo 42.4 de la LRJPAC.

## **II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES.**

### **Primero.- Calificación del escrito.**

El artículo 107.1 de la LRJPAC establece que “contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la



*imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de esta Ley”.*

A su vez, el artículo 116.1 de la LRJPAC prevé que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

La entidad recurrente califica expresamente su escrito como recurso potestativo de reposición, aludiendo a la concurrencia de una causa de las previstas en los artículos 62 y 63 de la LRJPAC. Aunque dicha alusión se efectúe de modo genérico en el recurso<sup>2</sup>, debe ser aceptada en virtud del principio antiformalista que rige la actividad de la Administración Pública, y especialmente en materia de recursos<sup>3</sup>. Corresponderá, por tanto, esta Comisión valorar si el acto impugnado incurriría en una infracción del ordenamiento jurídico determinante de su nulidad o anulabilidad y, en ese caso, en cuál de ellas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), las disposiciones y resoluciones de esta Comisión ponen fin a la vía administrativa, procede calificar el escrito presentado por ORANGE como recurso potestativo de reposición, que se interpone contra la Declaración de confidencialidad del Secretario de fecha 10 de febrero de 2012.

### **Segundo.- Legitimación de la entidad recurrente.**

El artículo 107 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. La entidad recurrente ostenta la condición de interesado por cuanto que ya lo era en el procedimiento AEM 2012/230 en el marco del cual se dictó el acto objeto de impugnación.

En atención a lo anterior se reconoce legitimación activa a Vodafone para la interposición del recurso potestativo de reposición objeto de la presente Resolución.

### **Tercero.- Admisión a trámite.**

Además de los requisitos establecidos en el artículo 107.1 de la LRJPAC ya señalados en el Fundamento procedimental primero, los recursos administrativos que interpongan los interesados deberán contener los elementos formales que requiere el artículo 110 e interponerse en el plazo de un mes desde su notificación al interesado, tal y como dispone el artículo 117.1 de la LRJPAC.

En el presente caso, el recurso de reposición de ORANGE cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC y se ha presentado dentro del plazo previsto por el artículo 117 de la citada Ley, por lo que procede su admisión a trámite.

---

<sup>2</sup> La Alegación Primera y única del recurso lleva por título “Anulabilidad de la decisión de confidencialidad en base a la indefensión que causa a mi representada”. Sin embargo, en la citada alegación ni vuelve a mencionarse ni se fundamenta o concreta la razón por la que se produce tal “indefensión”.

<sup>3</sup> Recogido, entre otras, por las SSTs de 28 de octubre de 1991 (RJ 1991\8889), 19 de noviembre de 1984 (RJ 1984\6223) y 16 de marzo de 1983 (RJ 1983\1441).



#### **Cuarto.- Competencia y plazo para resolver.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, la competencia para resolver el recurso de reposición de ORANGE objeto de la presente Resolución corresponde al órgano administrativo que dictó el acto impugnado.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.4 de la LRJPAC, las resoluciones administrativas que se adopten por delegación se considerarán dictadas por el órgano delegante. Tratándose en el presente caso de la impugnación de un acto dictado por el Secretario de esta Comisión por delegación de su Consejo según Resolución de este último de delegación de competencias de 15 de septiembre de 2011<sup>4</sup>, ha de concluirse que la competencia para resolver el presente recurso de reposición corresponde al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 117.2 de la LRJPAC, el recurso debe ser resuelto y su resolución notificada en el plazo máximo de un mes contado desde el día siguiente al de su interposición. Tal como prevé el artículo 43.2 de la misma Ley, en defecto de notificación en plazo de la resolución expresa, el silencio administrativo tendrá efecto desestimatorio, sin perjuicio del deber de la Administración de resolver con posterioridad confirmando o no el sentido del silencio.

### **III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES.**

#### **Primero.- Sobre el régimen jurídico aplicable a la información confidencial y al secreto comercial.**

El régimen jurídico de protección de la información confidencial en el ámbito de la Administración Pública y, dentro de él, de forma más específica en el sector de las telecomunicaciones se encuentra disperso en diversas disposiciones de diferente naturaleza.

Por un lado, la LRJPAC contempla en su artículo 37 (apartado 5.d), que regula el derecho de acceso a Archivos y Registros, que *“el derecho de acceso no podrá ser ejercido respecto a los siguientes expedientes: (...) d) Los relativos a las materias protegidas por el secreto comercial e industrial”*, es decir, que las Administraciones Públicas deberán salvaguardar la confidencialidad de las materias y datos protegidos por el secreto comercial e industrial que obren en los expedientes, archivos y registros administrativos.

El apartado 4 del mismo artículo prevé también, como excepciones al derecho de acceso, el hecho de que prevalezcan razones de interés público o existan intereses de terceros más dignos de protección, como sería el derecho a la intimidad de las personas, entre otros.

Por otra parte, ya en el ámbito específico del sector de las telecomunicaciones, también la LGTel contempla el tratamiento que las Autoridades Nacionales de Reglamentación deben dar a la información confidencial aportada por las entidades del sector en su precepto 9.1 y en la Disposición Adicional Cuarta, al establecer la obligación de éstas de garantizar la confidencialidad de la información suministrada que pueda afectar al secreto comercial o industrial y que *“cada Autoridad decidirá, de forma motivada y a través de las resoluciones*

---

<sup>4</sup> BOE núm.238, de 3 de octubre de 2011.



*oportunas, sobre la información que, según la legislación vigente, esté exceptuada del secreto comercial o industrial y sobre la amparada por la confidencialidad”.*

No obstante, las normas citadas se refieren a la necesidad de proteger el secreto comercial e industrial de las empresas, pero no definen qué datos o informaciones quedan incluidas en este ámbito. Como aproximación a esta cuestión puede tenerse en cuenta lo dispuesto en la Comunicación de la Comisión Europea de 22 de diciembre de 2005, relativa a las normas de procedimiento interno para el tratamiento de las solicitudes de acceso al expediente en los supuestos de aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado CE, de los artículos 53, 54 y 57 del acuerdo EEE, y del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, que desarrolla la práctica de la Comisión sobre la información confidencial. La normativa europea, a falta de regulación en Derecho interno, resulta de aplicación a las actuaciones de esta Comisión, tal y como lo reconocen expresamente los Tribunales y, entre otras, las SSAN de 30<sup>5</sup> y 16<sup>6</sup> de mayo y 24 de marzo<sup>7</sup> de 2000.

El punto 3.2.1 18 de la citada Comunicación de 22 de diciembre de 2005 establece que *“cuando la divulgación de información sobre la actividad económica de una empresa pueda causarle un perjuicio grave, dicha información tendrá carácter de secreto comercial. Como ejemplos de información que puede considerarse secreto comercial cabe citar la información técnica y/o financiera, relativa a los conocimientos de una empresa, los métodos de evaluación de costes, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, los ficheros de clientes y distribuidores, la estrategia comercial, la estructura de costes y precios y la estrategia de ventas.”*

Del mismo modo en el punto 19 del apartado 3.2.2 titulado otra información confidencial dispone que *“la categoría <<otra información confidencial>> incluye información distinta de los secretos comerciales que pueda considerarse confidencial en la medida en que su revelación perjudicaría significativamente a una persona o empresa. En función de las circunstancias específicas de cada caso, esto puede aplicarse a la información proporcionada por terceras partes sobre empresas que permita que permita a éstas ejercer presiones de carácter económico o comercial muy fuertes sobre sus competidores o sobre sus socios comerciales, clientes o proveedores. El tribunal de Primera Instancia y el tribunal de Justicia han reconocido que es legítimo negarse a revelar a tales empresas ciertas cartas procedentes de sus clientes, puesto que su revelación podría exponer fácilmente a los autores al riesgo de medidas de represalia. Por lo tanto el concepto de otra información confidencial puede incluir la información que permita a las partes identificar a los denunciantes o a otros cuando estos deseen de forma justificada permanecer en el anonimato.”*

Por otro lado, y como ya indicábamos en nuestras anteriores resoluciones de 28 de julio de 2011<sup>8</sup> y 8 de marzo de 2012<sup>9</sup>, también se prevé la protección de los secretos comerciales en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC, o WTO), en particular en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, que forma parte de los Acuerdos de la Ronda de Uruguay, firmados en la Conferencia Ministerial de Marrakech en abril de 1994 (en adelante Acuerdo ADPIC), en

---

<sup>5</sup> JUR 2000\203049.

<sup>6</sup> JUR 2000\203038.

<sup>7</sup> RJCA 2000\1418.

<sup>8</sup> AJ 2011/1657.

<sup>9</sup> AJ 2012/232.



particular en el Anexo 1 C<sup>10</sup>. Concretamente, en la Sección 7 del Acuerdo se regula la protección de la información no divulgada, recogándose el siguiente contenido:

*Artículo 39*

1. *Al garantizar una protección eficaz contra la competencia desleal, de conformidad con lo establecido en el artículo 10bis del Convenio de París (1967), los Miembros protegerán la información no divulgada de conformidad con el párrafo 2, y los datos que se hayan sometido a los gobiernos o a organismos oficiales, de conformidad con el párrafo 3.*

2. *Las personas físicas y jurídicas tendrán la posibilidad de impedir que la información que esté legítimamente bajo su control se divulgue a terceros o sea adquirida o utilizada por terceros sin su consentimiento de manera contraria a los usos comerciales honestos<sup>11</sup>, en la medida en que dicha información:*

- a) sea secreta en el sentido de que no sea (.....) generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y*
- b) tenga un valor comercial por ser secreta; y*
- c) haya sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.*

En definitiva, en cuanto a la delimitación de la información que sí puede ser objeto de protección, se establece una categoría amplia de información considerada “confidencial” (aquella cuya revelación perjudicaría significativamente a una persona o empresa) y, dentro de ella, otra categoría más restrictiva de información a la que se considera “*secreto comercial*” (aquella relativa a la actividad económica de una empresa cuya divulgación podría causarle un perjuicio grave, siendo ejemplos de este concepto los datos sobre cantidades vendidas, cuota de mercado, estrategia comercial, estructura de costes y precios y estrategia de ventas).

**Segundo.- Sobre el carácter de la información cuya confidencialidad solicita ORANGE en su recurso de reposición.**

En la página 2 de su recurso, ORANGE manifiesta que:

*“todos los datos aportados en tal expediente (AEM 2012/230) resultan altamente confidenciales, ya que contienen información económica muy sensible de las actividades de mi representada y sus costes.”*

No obstante los datos contenidos en las tablas a que se refiere específicamente ORANGE en su recurso tienen un alto nivel de agregación, de forma que difícilmente podrían afectar al secreto comercial e industrial del citado operador, permitiendo, sin embargo, dar a conocer la mejor estimación disponible sobre el impacto de las incidencias detectadas en los resultados del sistema de contabilidad de costes.

Debe añadirse que la información aportada por la entidad recurrente, relativa a la contabilidad de costes del ejercicio 2010, ha recibido el mismo tratamiento que los datos remitidos por los otros dos principales operadores móviles y directos competidores de la recurrente, cuyas obligaciones en materia de contabilidad de costes son idénticas:

<sup>10</sup> Pese a que este régimen opera más bien en el ámbito de las relaciones entre empresas, puede ayudar a enmarcar el contenido de lo que se entiende por secreto comercial.

<sup>11</sup> A los efectos de la presente disposición, la expresión “de manera contraria a los usos comerciales honestos” significará por lo menos las prácticas tales como el incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción, e incluye la adquisición de información no divulgada por terceros que supieran, o que no supieran por negligencia grave, que la adquisición implicaba tales prácticas.





Telefónica Móviles España S.A.U (en adelante, TME)<sup>12</sup> y Vodafone España SA (en adelante, VODAFONE)<sup>13</sup>. Considerando que los dos operadores citados y ORANGE fueron declarados con poder significativo en el mercado de terminación de llamadas vocales en redes móviles<sup>14</sup> mediante Resoluciones de esta Comisión de 23 de febrero de 2006<sup>15</sup> y 18 de diciembre de 2008<sup>16</sup>, siendo destinatarios de las mismas obligaciones previstas en dichas resoluciones<sup>17</sup>, resulta razonable, sobre la base del principio de igualdad<sup>18</sup>, que a las tres empresas citadas les resulte exigible el mismo grado de transparencia respecto a sus datos de contabilidad de costes.

Por todo lo anterior, puede concluirse que no se ha producido en este caso, y en contra de lo afirmado por la entidad impugnante en la página 2 de su recurso, vulneración alguna del artículo 37.5 LRJPAC.

### Tercero.- Sobre la posible indefensión denunciada por la entidad recurrente.

Como título de la Alegación Primera y única del recurso de ORANGE consta la rúbrica *“Anulabilidad de la decisión de confidencialidad en base a la indefensión que causa en mi representada”*. Sin embargo, en el cuerpo de la alegación realizada no se exponen ni justifican los motivos de la presunta indefensión, debiendo haberlo hecho la recurrente, puesto que corresponde acreditar al administrado sus afirmaciones, tal y como recoge la STS de 21 de febrero de 1986<sup>19</sup>.

Por otro lado, y en relación con el artículo 24 de la Constitución, tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo han venido señalando que únicamente puede invocarse la presunta vulneración de este precepto, esto es, la indefensión del administrado, o bien en sede de procedimientos judiciales o bien en los procedimientos administrativos de naturaleza sancionadora. Así se declara, entre otras, en las SSTC 175/1987 de 4 de noviembre y 103/1996 de 11 de junio así como en las SSTS de 30 de noviembre de 1999<sup>20</sup> y de 22 de septiembre de 2004<sup>21</sup>. Ello no es el caso del expediente AEM 2012/230 cuyo objeto es la verificación de la contabilidad de costes de la entidad recurrente, tal y como se desprende del mismo acuerdo de inicio del expediente de 10 de febrero de 2012<sup>22</sup>.

<sup>12</sup> Véase apartado 3 del Resuelve de la Declaración de confidencialidad efectuada por el Secretario el día 15 de febrero de 2012 en el procedimiento AEM 2012/233, sobre verificación de los resultados de la contabilidad de costes de TME del ejercicio 2010.

<sup>13</sup> Véase el apartado 3 del Resuelve de la Declaración de confidencialidad realizada por el Secretario en fecha 10 de febrero de 2012 en el procedimiento AEM 2012/229, sobre verificación de los resultados de la contabilidad de costes de VODAFONE del ejercicio 2010-11.

<sup>14</sup> Mercado 7 de la vigente Recomendación 2007/879/CE de 13 de diciembre de 2007 (DOUE 28.12.2007) y antiguo mercado 16 de la anterior Recomendación 2003/311/CE de 11 de febrero de 2007 (DOUE 8.5.2003).

<sup>15</sup> AEM 2005/1200.

<sup>16</sup> MTZ 2008/1193.

<sup>17</sup> Véase Resuelve Quinto (página 43) de la citada Resolución de 18 de diciembre de 2008 (MTZ 2008/1193) y páginas 45 a 47 del Anexo 1 de la misma. Asimismo, véase apartado Cuatro de la Resolución de 23 de febrero de 2006 (AEM 2005/1200) así como Anexo A (páginas 23 a 25) de esta resolución.

<sup>18</sup> En las SSTC 117/2006, de 24 de abril, 88/2001, de 2 de abril y 75/1983, de 3 de agosto se dice que:

*“La igualdad declarada en el art. 14 CE es la que impone que ante situaciones no disímiles la norma debe ser idéntica para todos, comprendiéndolos, en sus disposiciones y previsiones con la misma concesión de derechos que eviten desigualdades, por ello, lo que este precepto constitucional impide es la distinción infundada a la discriminación”.*

<sup>19</sup> RJ 1986\1616.

<sup>20</sup> RJ 2000\3200.

<sup>21</sup> RJ 2004\6286.

<sup>22</sup> *“Según lo establecido en el artículo 69 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (en adelante, LRJPAC) se inicia de oficio el correspondiente procedimiento para la verificación de los resultados de la Contabilidad de Costes presentados”*



Por último, debe descartarse una posible indefensión por “falta de motivación”, ya que en el acto impugnado se expresa claramente la razón que ha llevado al órgano decisor a denegar la confidencialidad de la información en cuestión (“*tratarse de datos generales y agregados*”) y puesto que, el artículo 54.1 de la LRJPAC señala que la motivación de los actos administrativos requiere una “*sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho*”. Y en casos de motivación sucinta pero existente por parte de esta Comisión, los tribunales han declarado la plena validez del acto o resolución. Entre otras pueden citarse las SSTS de 15 de diciembre de 2009<sup>23</sup>, de 26 de mayo de 2009<sup>24</sup> y de 7 de marzo de 2006<sup>25</sup>. El Tribunal Supremo ha venido indicando, además y entre otras, en las SSTS de 3 de diciembre de 1996<sup>26</sup> y de 3 de mayo de 1995<sup>27</sup>, que la motivación de las resoluciones administrativas no exige una contestación exhaustiva y pormenorizada de la totalidad de las cuestiones y alegaciones planteadas en el procedimiento.

**Cuarto.- Sobre el interés de otras entidades en acceder a la información de la entidad recurrente y el carácter justificado del acceso a dicha información.**

En la página 3 del recurso, ORANGE declara que:

*“El conocimiento de los datos que mi representada considera especialmente sensibles, como son las tablas referidas, no produce más que perjuicios a ORANGE, al dar conocimiento de su detalle comercial a sus empresas competidoras, sin haber justificación alguna para su publicación a terceros.”*

Tal y como se ha expuesto en el Fundamento Segundo de la presente resolución, el acceso o conocimiento de los datos cuya confidencialidad solicita ORANGE por parte de terceros no puede producirle daño alguno al operador, dado el carácter altamente agregado de dicha información.

Por otro lado, el acceso de terceros a los datos de ORANGE en materia de contabilidad de costes se justifica en el principio de transparencia informativa con relación a las obligaciones en materia de contabilidad de costes. Dicho principio está expresamente previsto en el apartado 6 del artículo 11 del Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, en los siguientes términos:

*“La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones garantizará que los operadores a los que se haya impuesto la obligación de que sus precios se atengan al principio de orientación en función de los costes pongan a disposición del público la descripción del sistema de contabilidad de costes empleado. A tal efecto, determinará la forma, las fuentes o los medios en que se pondrá a disposición del público la siguiente información relativa a dicho sistema y su aplicación:*

- a. Descripción del sistema en la que, como mínimo, se indiquen las principales categorías en que se agrupan los costes y los criterios utilizados para su distribución.*
- b. Informe relativo a la aplicación de dicho sistema tras cada auditoría anual.*

Y en la STS de 22 de marzo de 2002<sup>28</sup> se recuerda claramente el interés que pueden tener los operadores usuarios de los servicios de interconexión de los operadores declarados con

---

*por Orange referidos al ejercicio 2010.”*

<sup>23</sup> RC 2694/2007.

<sup>24</sup> RJ 2009\4401.

<sup>25</sup> RJ 2006\1668.

<sup>26</sup> RJ 1996\8930.

<sup>27</sup> RJ 1995\4050.





poder significativo en el mercado en conocer si el precio del servicio de interconexión ofertado por estos últimos se corresponde efectivamente con los costes asociados a la prestación de dicho servicio:

*“Salvaguardada la confidencialidad comercial de los operadores dominantes, nada impide que el regulador facilite al resto de operadores que pretendan negociar con aquéllos los datos de la contabilidad precisos, con el nivel de agregación oportuno, para conocer si el precio de interconexión ofertado se corresponde con sus costes asociados. Si el artículo 26 de la Ley 11/1998 obliga a los operadores dominantes a ofrecer unos precios de interconexión desglosados y justificados, lógicamente en relación con los costes correspondientes, y el artículo 27 autoriza a la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones a que la contabilidad de aquellos operadores le sea facilitada conforme a los criterios que ella misma disponga, garantizándoles en todo caso la confidencialidad de la información que pueda afectar al secreto comercial, es coherente con ambos preceptos que dicha Comisión pueda poner a disposición de los operadores interesados, con las debidas cautelas, la información sobre los costes de cada ejercicio de modo que sea visible la relación entre los precios de interconexión ofrecidos y sus costes asociados.”*

Por todo cuanto antecede, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

## RESUELVE

**ÚNICO.-** Desestimar íntegramente el recurso de reposición interpuesto por FRANCE TELECOM ESPAÑA SA contra el acto del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de fecha 10 de febrero de 2012, de Declaración de confidencialidad de ciertos datos contenidos en el procedimiento de verificación de los resultados de la Contabilidad de Costes de France Telecom España, S.A. del ejercicio 2010.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 23.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado mediante Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007 (BOE núm. 27, de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a que se refiere el presente certificado puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, en el artículo 22 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, en la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

***El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.***

---

<sup>28</sup> RJ 2002\7396.